



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-013-00
Demandante : **Manuel Francisco Osorio Sánchez**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste y reliquidación de la asignación de retiro
Actuación : Auto resuelve excepciones y reconoce personería.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de esa misma anualidad, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones propuestas por la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional.

La entidad propuso como excepciones las denominadas «Inepta demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad y la presunción de legalidad».

Al respecto, se advierte que solo la excepción de «*ineptitud de la demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad*» se resolverá como previa, pues la otra excepción propuesta por la demandada no corresponde a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tanto, se resolverá en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, se resalta que, por Secretaría, el 16 de febrero de 2021 se corrió traslado de las mismas en los términos del parágrafo 2.° del artículo 175 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada:

1.1. Ineptitud de la demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad.

El apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «ineptitud de la demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad».

Para el efecto, sustentó que la presunta vulneración que se alega no es manifiesta, palmaria o flagrante, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹:

«La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4.º de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de presentar las garantías constitucionales, que solo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso, y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes».

En efecto, señaló que la postura del demandante se aparta de lo expuesto, al plantear sin fundamento una supuesta modificación del Decreto 1214 de 1990 con la aplicación incólume de los Decretos 691 de 1994 modificado en su artículo 6.º del Decreto 1158 de 1994.

Por último, indicó que el demandante no puede pretender la aplicación de una figura jurídica invocada a la luz de una interpretación errónea, confusa y subjetiva.

De lo anterior, advierte este Despacho que la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los

¹ Sentencia 66001-23-31-000-2007-00070-01 del 11 de noviembre de 2010 María Elizabeth García González

ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

De lo antes señalado, este Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez Contencioso Administrativo se encuentra facultado para inaplicar una norma, cuando ésta atente contra las disposiciones constitucionales o se contraponga una norma con fuerza material, decisión que solo producirá efectos inter partes, puesto que no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida, ya que se aplica para el caso concreto, sin anular en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución o la ley.

Así las cosas, al tratarse de un asunto que ataca el fondo del asunto, se concluye que la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar en esta etapa, y la misma se decidirá al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

1.2 Reconocimiento personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Reyzon Alexander Hernández Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía 86.085.587 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 236.102 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado Reyzon Alexander Hernández Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía 86.085.587 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 236.102 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

Tercero: En firme la presente decisión, ingresar el asunto al Despacho para continuar con el proceso.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de abril de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

ADEA